

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No.
Valledupar,

0407**08 MAY 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA EVELIA SANTOS CASTIBLANCO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.894.921, Y JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.065.863.599 EXPEDIENTE 016-2011. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011, se otorgó concesión hídrica Subterránea, en beneficio del predio La Esperanza, ubicado en el Municipio de Gamarra Cesar, a nombre de **EVELIA SANTOS CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.894.921.

Que, mediante radicado 09855 del 25 de octubre de 2021, **JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.863.599, solicitó renovación de la concesión hídrica subterránea, soportando la documentación que consideró pertinente.

Que, mediante oficio **SGAGA-CGITGJA-0620** del 6 de julio de 2022, Corpocesar realizó requerimiento de información y/o documentación complementaria con el fin de atender la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011.

Que, mediante Resolución No. 0684 del 23 de diciembre de 2022, se decretó desistimiento de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas, en beneficio, del predio La Esperanza, ubicado en jurisdicción del Municipio de Gamarra Cesar, otorgada mediante resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011, presentada por JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS identificado con la CC No. 1.065.863.599, toda vez no se presentó en el plazo legal toda la información y documentación requerida por Corpocesar.

Que, mediante radicado 00032 del 03 de enero de 2024, JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS identificado con CC No. 1.065.863.599 solicitó renovación de la concesión hídrica subterránea, soportando la documentación que consideró pertinente.

Que, mediante oficio **SGAGA-CGITGJA-3200-0465** del 8 de mayo de 2024, Corpocesar realizó requerimiento de información y/o documentación complementaria con el fin de atender la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio La Esperanza de matrícula inmobiliaria No. 196-24207, ubicado en jurisdicción del municipio de Gamarra Cesar.

Que, mediante radicados **06416** del 06 de junio de 2024 y **08517** del 22 de julio de 2024, John Edinson Ordoñez Santos identificado con CC No. 1.065.863.599 solicitó prórroga para entregar la información y/o documentación complementaria requerida y además solicitud de aclaración de parte de esta. Mediante oficios **SGAGA-CGITGJA-3200-0547** del 7 de junio de 2024 y **SGAGA-CGITGJA-3200-0669** del 1 de agosto de 2024, Corpocesar concedió la prórroga para atención del requerimiento y aclaró la información solicitada por el usuario.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No 0407 DE 08 MAY 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EVELIA SANTOS CASTIBLANCO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.894.921, Y JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.065.863.599 EXPEDIENTE 016-2011. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 2

Que, mediante Resolución No. 0501 del 30 de octubre de 2025, se decretó desistimiento de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio La Esperanza, ubicado en jurisdicción del Municipio de Gamarra Cesar, otorgada mediante resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011, presentada por JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS identificado con la CC No. 1.065.863.599, toda vez no se presentó en el plazo legal toda la información y documentación requerida por Corpocesar; y se estipuló además, verificar el cumplimiento, de todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011, y en caso de existir obligaciones pendientes, adelantar las acciones para que el usuario las cumpla y cuando existan razones se podrá archivar el expediente sin perjuicio de la acción o acciones legales que cursen o en determinado momento puedan cursar en la Oficina Jurídica de Corpocesar, por hechos presentados durante el tiempo en que estuvo vigente la resolución.

Que, mediante Auto No. 0025 del 17 de febrero de 2026, se ordenó seguimiento a la concesión hídrica Subterránea, en beneficio del predio La Esperanza ubicado en el Municipio de Gamarra Cesar, a nombre de **EVELIA SANTOS CASTIBLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.894.921, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

Que, mediante oficio **SGAGA-CGITGSARH-3500-0096**, la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, rindió informe técnico de diligencia de control y seguimiento ambiental, el cual fue llevado a cabo el día 19 de febrero de 2026, así mismo dicha coordinación, indica *"se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con la obligación identificada con el numeral 1 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011. Además, se evidenció que actualmente, existe un propietario distinto del titular de la concesión, del predio que se beneficia del recurso hídrico; pero éste no completó el trámite de renovación"*, y a través informe técnico de diligencia de control y seguimiento ambiental se determinó lo siguiente:

(...)

REVISIÓN DOCUMENTAL

Información y soportes documentales

En el expediente existen radicados entregados por el usuario de registros de caudales y reportes de volumen de agua subterránea captada:

- Período año 2012: Folios 82-86.
- Período año 2013: Folios 99-108.
- Período del 27/12/2014 al 26/12/2015: Folios 115-121.
- Período del 27/12/2015 al 26/12/2016: Folios 149-155.
- Período año 2017: Folios 157-165.
- Período año 2018: Folios 170-171.
- Período año 2019: Folios 173-174.
- Período año 2020: Folios 175-176.

En el expediente existen en los siguientes folios, copias de soporte de pago por las tasas imputadas por Corpocesar, referentes a conceptos de servicio de seguimiento ambiental y Tasa por Uso de Agua "TUA":

- Folio 90
- Folio 112

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0407

08 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EVELIA SANTOS CASTIBLANCO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.894.921, Y JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.065.863.599 EXPEDIENTE 016-2011. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 3

- Folios 113-114
- Folio 123
- Folios 166-169
- Folios 234-235

Cumplimiento de Requerimientos

Revisando el expediente, aun cuando existen seguimientos ambientales realizados, no existen requerimientos previos toda vez que los informes técnicos registran cumplimiento por parte del usuario de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011.

Los requerimientos que existen fueron los emitidos por la coordinación del GIT para la gestión jurídico ambiental, que solicitaron información y/o documentación complementaria en torno al trámite de renovación de la concesión hídrica subterránea, pero no fueron atendidos por lo cual se emitieron Resoluciones de desistimiento de dicha solicitud.

Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento.

Revisando el estado de cuenta proporcionado por el Área Financiera y/o Tesorería, el cual se adjunta al presente informe, se verifica que el usuario Evelia Santos Castiblanco, identificada con CC No. 23.894.921, registra pendientes por pago las facturas Nos. 3811 y 7171 por concepto de Tasa por Uso de Agua "TUA".

Para el caso del presente seguimiento documental, se realizó liquidación por concepto de servicio de seguimiento ambiental y se anexó dicha liquidación al presente informe

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES

Verificación de la Captación, derivación y conducción

En todos los informes técnicos que reposan en el expediente del 16 de octubre de 2012 (folios 92-98), 21 de noviembre de 2016 (folios 145-148) y del 06 de septiembre de 2021 (folios 184- 189), se verificaron las mismas características técnicas de captación establecidas en la resolución concesionaria, que corresponde a un pozo profundo de 168m con un equipo de bombeo de las siguientes características:

Marca: Power Master

Potencia: 6,5 HP

Modelo: QE250-32

Velocidad: 3600 RMO

Tubería de succión: 2" PVC

Tubería de descarga: 2" PVC

La resolución consignó las coordenadas planas (MAGNA-SIRGAS) de ubicación del pozo N:1.399.371 – E:1.041.171, que equivalen en coordenadas geográficas (Datum WGS84) a 8°12'26.47"N – 73°42'13.90"O. Esta ubicación fue confirmada en el informe técnico producto de la última visita de seguimiento.

Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes

La resolución concesionaria destinó el uso del recurso hídrico para uso agropecuario y previó que no se presentarían sobrantes; ya que el agua se usaría para llenar tanques y de allí se repartiría a varios anillos para bebederos (sic) de ganado.

En los informes técnicos que reposan en el expediente se confirma este uso y la no generación de sobrantes.

Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición

El caudal otorgado por la Resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011 fue en cantidad de 1.036 lts/seg. En el último informe técnico (folios 184-189) se realizó aforo volumétrico para establecer el caudal captado en el momento de la visita y se obtuvo por cantidad de 0.95 lts/seg; respetando la cantidad máxima otorgada.

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 -CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO No **0407** DE **08 MAY 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EVELIA SANTOS CASTIBLANCO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.894.921, Y JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.065.863.599 EXPEDIENTE 016-2011. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 4

En los distintos informes técnicos que reposan en el expediente se constata que si existe un dispositivo de medición de caudal (micromedidor) en la tubería de descarga del pozo.

Uso Eficiente y Ahorro del Agua

Para otorgar la concesión hídrica subterránea mediante la Resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011, no se obligó al usuario a la presentación de PUEAA. Para la solicitud de renovación de la concesión, el nuevo propietario del predio anexó Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", pero este mismo no alcanzó a ser aprobado toda vez que la Corporación decretó desistimiento de la solicitud de renovación de la concesión hídrica subterránea mediante Resoluciones Nos. 0684 del 23 de diciembre de 2022 y 0501 del 30 de octubre de 2025.

Sin embargo, es importante resaltar que, en los informes técnicos que reposan en el expediente, se consiga que el usuario posee tanques para almacenar el agua bombeada del pozo profundo, y esto constituye una medida de y eso eficiente y ahorro de agua.

Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos

Teniendo en cuenta que la concesión hídrica es subterránea no fue necesario la presentación de planos, memorias y cálculos de obras hidráulicas. El usuario presentó la información técnica de pozo profundo y del equipo de bombeo y la misma fue consignada en el apartado técnico de la Resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

No fue necesaria la aprobación de obras hidráulicas por ser una concesión hídrica subterránea que implicó la construcción de un pozo profundo. En el apartado técnico de la Resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011 se consignaron las características técnicas del pozo y del equipo de bombeo.

Análisis de acciones de protección y conservación

En los informes técnicos que reposan en el expediente se deja constancia que el usuario realizaba mantenimientos al pozo profundo contra fenómeno de la incrustación en los filtros y revestimiento.

OBSERVACIONES ADICIONALES

No se registran observaciones adicionales.

CONCLUSIONES

Revisión del cumplimiento de las obligaciones

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

1. Se considera que el usuario EVELIA SANTOS CASTIBLANCO, NO ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 1735 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011	OBSERVACIONES
1. Cancelar las tasas que lleguen a resultar legalmente imputables al aprovechamiento que se concede.	Tal como se expone en el ítem "Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento" del presente informe el usuario registra en el Área Financiera y/o Tesorería, pendientes por pago las facturas Nos. 3811 y 7171 por concepto de Tasa por Uso de Agua "TUA"



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No 0407 DE 08 MAY 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EVELIA SANTOS CASTIBLANCO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.894.921, Y JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.065.863.599 EXPEDIENTE 016-2011. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 5

2. Se consideran cumplidas las obligaciones identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011

Titularidad y vigencia

Respecto a la titularidad, es pertinente mencionar que, en la base de datos del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, figura como titular de la concesión hídrica subterránea, la señora EVELIA SANTOS CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.894.921.

Sin embargo, es importante destacar que, el señor John Edinson Ordoñez Santos identificado con CC No. 1.065.863.599, presentó dos solicitudes de renovación de la concesión hídrica subterránea, anexando certificado de tradición y libertad que lo acreditaba como propietario del predio rural La Esperanza con matrícula inmobiliaria No. 196-24207. Las solicitudes fueron decretadas desistidas por parte de la Corporación, toda vez que el solicitante no aportó información y/o documentación requerida.

En cuanto a la vigencia, se constata que la Resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011, otorgó la concesión hídrica subterránea por un período de diez años contados a partir de su ejecutoria, y la misma quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 2011, por tanto, la concesión se encuentra vencida desde el 22 de noviembre de 2021.

Información de contacto

Los datos de contacto de quien figura como titular de la concesión y reposan en la base de datos del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico son:

- Evelia Santos Castiblanco
- Cédula de ciudadanía: 23.894.921
- Dirección: Carrera 11 No. 9-60, Aguachica Cesar.
- Celular: 3158014652 - 3192548126
- Correo: kendy1019@hotmail.com, jhone 86@hotmail.com

Los datos de contacto del nuevo propietario del predio beneficiario de la concesión hídrica subterránea (predio La Esperanza), donde existe el pozo, son:

- John Edinson Ordoñez Santos
- Cédula de ciudadanía: 1.065.863.599
- Dirección: Carrera 17 #9-25, Aguachica Cesar.
- Celular: 3168704757
- Correo: kendy1019@hotmail.com jhone 86@hotmail.com

RECOMENDACIONES

Requerimientos y reportes

Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

1. Remitir a la Oficina Jurídica lo pertinente, para que, de acuerdo a lo registrado en el presente informe, en particular los incumplimientos verificados, se adelanten las acciones jurídicas que procedan.

Actuaciones administrativas

Considerando las verificaciones realizadas en el presente seguimiento ambiental al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1735 del 15 de noviembre de 2011, que la concesión se encuentra vencida desde el 22 de noviembre de 2021 y lo considerado en la Resolución No. 0501 del 30 de octubre de 2025 que decretó desistimiento de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas, se recomienda el archivo del expediente **CGJ-A 041-2019**.

Es el informe,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No 0407 DE 08 MAY 2026 POR MEDIO DEL
CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EVELIA SANTOS CASTIBLANCO,
IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.894.921, Y JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS IDENTIFICADO CON
CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.065.863.599 EXPEDIENTE 016-2011. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 6

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, el numeral 12, del artículo ibidem dispone, "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*"

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024², instituye "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos*".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

² Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0407 -CORPOCESAR 8 MAY 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EVELIA SANTOS CASTIBLANCO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.894.921, Y JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.065.863.599 EXPEDIENTE 016-2011. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 7

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, instituye:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

La Ley 1333 de 2009³ dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No **0407** DE **08 MAY 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EVELIA SANTOS CASTIBLANCO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 23.894.921, Y JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.065.863.599 EXPEDIENTE 016-2011. Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES----- 8

y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, según el informe técnico rendido por la Coordinación GIT del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se evidenció un incumplimiento por parte del titular con las obligaciones identificadas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1230 del 09 de agosto de 2013, en su numerales 1 y 20.

Que, en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de **EVELIA SANTOS CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.894.921, y **JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.065.863.599, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

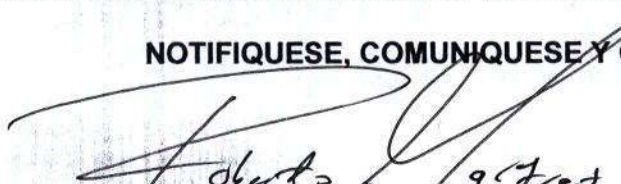
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a **EVELIA SANTOS CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.894.921, en la Carrera 11 No. 9-60, Aguachica Cesar y al señor **JOHN EDINSON ORDOÑEZ SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.065.863.599, en la Carrera 17 No 9-25, Aguachica Cesar, y/o a los siguientes correos electrónicos **kendy1019@hotmail.com**, **jhone 86@hotmail.com**, conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López – Profesional de Apoyo – Abogada	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.